

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez escrito mediante cual se ordena la Superintendencia de Sociedades una vez que se ordenó la apertura del proceso de reorganización de la SOCIEDAD MINEROS DE MANGA VIEJA Y CIA LTDA EN REORGANIZACIÓN ABREVIADO, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de junio de 2022.

HECTOR FABIO BENITEZ OROZCO

Secretario,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.156 - Radicación No.76001400302420150022400
Santiago de Cali, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).**

Visto el anterior informe secretarial dentro del presente proceso, y una vez verificado que el presente trámite fue terminado mediante Sentencia No. 11 de fecha 30 de enero de 2017, que dispuso:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de Leasing Nro. 2300051821 celebrado el día 31 de octubre del año del año 2012, entre el Banco Finandina S.A. en calidad de arrendador y el señor Javier Escobar Trujillano como persona natural y la entidad Mineros de Manga Vieja, representada legamente por el señor Hernando Escobar Trujillano, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de 1º de noviembre del año 2014 a la fecha de presentación de la demanda, el cual recae sobre el siguiente bien: "vehículo de placa **MHM-982**, marca Hunday clase camioneta, modelo 2012, color negro fantasma, servicio particular".

SEGUNDO: ORDENAR la restitución del bien anteriormente relacionado a la entidad demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, liquidense en su oportunidad por la secretaria.

CUARTO: TENER como Agencia en Derecho la suma de **\$4.000.000.00**, para que sean canceladas por la parte demandada

QUINTO: Realizado lo anterior, **ARCHIVAR** el presente asunto previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este despacho judicial.

Por lo tanto el proceso no se remitirá y se le oficiará a la Superintendencia de Sociedades con el fin de informarle la situación, en consecuencia, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

- 1.- Agregar para que obre y conste el escrito allegado por la Superintendencia de Sociedades.
- 2.- Oficiar a la Superintendencia de Sociedades, informándole que el proceso que cursó en este Despacho en contra de la SOCIEDAD MINEROS DE MANGA VIEJA Y CIA LTDA EN REORGANIZACIÓN ABREVIADO, se encuentra terminado y archivado, para lo pertinente.
- 3.- **INFORMAR** que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

**NOTIFIQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No 92 de hoy JUNIO 15 de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

HECTOR FABIO BENITEZ OROZCO
Secretario

Firmado Por:

**Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba60fb6e134a1905ba4fb3330389c8897c46bd301cfdee26872543daa730ab5**

Documento generado en 14/06/2022 07:29:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte de la Doctora DIANA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ quien actúa como apoderada de la entidad PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S en el cual solicita se dé trámite a la cesión de derechos de crédito presentada por el BANCO DE OCCIDENTE a favor de esta entidad, sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de junio de 2022.

Hector Fabio Benitez Orozco
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. **157** Agrega– RAD.: 760014003024**20190047300**
Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial allegado por parte de la Doctora DIANA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ quien actúa como apoderada de la entidad PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S en el cual solicita se dé trámite a la cesión de derechos de crédito presentada por el BANCO DE OCCIDENTE a favor de esta entidad.

De la revisión exhaustiva del expediente se logra evidenciar que no existe en el plenario documento en el cual se solicite la cesión mencionada por la Doctora DIANA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ y en ese sentido no es posible darle trámite a dicha solicitud hasta tanto sea aportada al expediente toda la documentación requerida para dicho cesión, En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud realizada por la Doctora DIANA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ quien actúa como apoderada de la entidad PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, por los motivos expuestos en este proveído.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. **092** de hoy **JUNIO 15 DE 2022**
se notifica a las partes el auto anterior.

HECTOR FABIO BENITEZ OROZCO
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3056106a57ba36da7f7dbb72f5918b9922ead9b7978fd6c130412b8a7b5df786**

Documento generado en 14/06/2022 07:17:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que se realizó el emplazamiento de la parte demandada RICARDO ASDRUBAL ORDOÑEZ ORDOÑEZ y se nombró curador, quien fue notificado el 26 de mayo de 2022, contestando la demanda dentro del término de ley sin proponer excepciones; Sírvase proveer. Santiago de Cali, junio 14 de 2022.

Hector Fabio Benitez Orozco
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. **87** RADICACIÓN: 760014003024**20190047300**
Santiago de Cali, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, en calidad de apoderado de **BANCO DE OCCIDENTE** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de RICARDO ASDRUBAL ORDOÑEZ ORDOÑEZ, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$39.399.071.00** por concepto de capital representado en el Pagare sin número del 22 de enero de 2016, por la suma de **\$22.800.780.00** por concepto de capital representado en el Pagare sin número del 11 de junio de 2015 anexos a la demanda, al igual que por los intereses de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la demandada se obligó a pagar las sumas por concepto del pagare arriba mencionado por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 1633 de mayo 31 de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; RICARDO ASDRUBAL ORDOÑEZ ORDOÑEZ cuya notificación no fue efectiva por lo tanto fue notificado mediante Curador Ad Litem el día 26 de mayo de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado mediante curador el día 29 de marzo de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los toques máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$3.109.992.00** como costas en derecho.

QUINTO: Ejecutoriada el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)

**JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. **092** de hoy **JUNIO 15 DE 2022**
se notifica a las partes el auto anterior.

HECTOR FABIO BENITEZ OROZCO
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc353c9c89a9e76f3a8481cb9d1e737291659a7f74a89d33dbbd34f2d25c8a0**

Documento generado en 14/06/2022 07:17:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL – A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que los datos del proceso y de la demandada **GLORIA NANCY CAMPO**, fueron ingresados al Registro Nacional de Personas Emplazadas el 19 de enero del 2022, sin que este último haya comparecido al proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de junio de 2022.
Hector Fabio Benitez Orozco
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. **951** – RAD.: 760014003024**20200033800**
Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. que establece: “...*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...*” El Juzgado,

RESUELVE

1.- Como quiera que la demandada **GLORIA NANCY CAMPO** no compareció dentro del presente proceso, se le designa el siguiente curador Ad-Lítem:

Nombre: JUAN CARLOS MOSQUERA
Cedula Ciudadanía No. 94.060.806
TP No. 367.934 del CSJ
Celular. 3188176566
Correo electrónico: mosquera.abogados@yahoo.com

2- Se fija como gastos al curador Ad-Lítem la suma de \$200.000 a cargo de la parte demandante.

3.- Notifíquese este auto por estado a la parte demandante, y comuníquese al curador su designación, para que sea ejercido de acuerdo a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.; dicha designación se comunicará por correo electrónico **mosquera.abogados@yahoo.com**.

4.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

5.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co”.

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. **092** de hoy **JUNIO 15 DE 2022**
se notifica a las partes el auto anterior.

HECTOR FABIO BENITEZ OROZCO
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e815d634f273c8a004bf2b3d9d76681fd16d1ffbb8642523bc7b0ee7efdf988c**

Documento generado en 14/06/2022 07:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez escritos de contestación de la demanda extemporáneos. Santiago de Cali, 14 de junio de 2022.

HECTOR FABIO BENITEZ OROZCO
Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.947 - Radicación No.76001400302420200059200
Santiago de Cali, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial dentro de la presente demanda Verbal de Pertenencia, allegados escritos de contestación presentados por el apoderado de los Litisconsortes CARLOS JULIO GONZALEZ, y LILIANA GONZALEZ AMERICA, por fuera del término otorgado y toda vez que el día 25 de mayo fue realizada la Diligencia de Inspección Judicial, no se tendrán en cuenta, por encontrarse por fuera del momento procesal oportuno, en consecuencia, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

1. Agregar sin consideración los escritos presentados por el apoderado de los litisconsortes CARLOS JULIO GONZALEZ, y LILIANA GONZALEZ AMERICA, por los motivos expuestos.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No 92 de hoy JUNIO 15 de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad28750082fce74b83f2e6b7a8fcf1c60a77b7238ca613af210bd1809bcac8bc**

Documento generado en 14/06/2022 07:29:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda fue asignada a ésta oficina judicial por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali en virtud al recurso de apelación en contra del auto No. 346 del 05 de noviembre de 2021. Sírvase proveer. Cali, 14 de junio de 2022

HECTOR FABIO BENITEZ OROZCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.946 Obedézcase Rad. 76001400302420200065400
Cali, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali, mediante auto del 16 de febrero de 2022, por medio del cual CONFIRMA el auto interlocutorio No. No. 346 del 05 de noviembre de 2021.
2. Archívense las diligencias, previa cancelación de la radicación.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No 92 de hoy JUNIO 15 de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

HECTOR FABIO BENITEZ OROZCO
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36cda710e5958c665dbb3739049f0ea5fc15abe88e65be2a81406dfc54728391**

Documento generado en 14/06/2022 07:29:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Junio 14 de 2022.

HECTOR FABIO BENITEZ OROZCO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 952 Rad No. 76001400302420210020900
Santiago de Cali, Junio (14) del dos mil veintidós (2022)

En atención a la nota secretarial que antecede el despacho, y habida cuenta que en el presente proceso EJECUTIVO MINIMA iniciado por BANCO DE OCCIDENTE., memoriales allegados por instrumentos públicos y parte actora, en consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

- 1.-Agregar para que obre el anterior escrito allegado por Bancolombia.
- 2.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 92 de hoy JUNIO 15 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4010840be8e3c1cb84affc3fbd01d067733d338380c16513a964f39bcb0**

Documento generado en 14/06/2022 07:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el demandado **JULIAN MAURICIO MUÑOZ VELASCO** fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P el 25 de mayo de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones termino que venció el 13 de junio de 2022. Sírvase proveer. Cali, 14 de junio de 2022.

Hector Fabio Benitez Orozco
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. **86** RADICACIÓN: 760014003024**20210023000**
Santiago de Cali, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

OSCAR HUMBERTO GONZALEZ QUINTERO, en calidad de apoderado de **UNIDAD RESIDENCIAL ANTONIO NARIÑO IV ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL** presentó por la vía ejecutiva demanda en contra de **JULIAN MAURICIO MUÑOZ VELASCO**, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$862.786.00** por concepto de capital representado en las cuotas de administración desde el mes ENERO de 2020 al mes FEBRERO de 2021 y las que se siga causando, por la suma de **\$45.000.00** por concepto de la cuota extraordinaria de noviembre del 2020, por la suma de **\$45.000.00** por concepto de la cuota extraordinaria de diciembre de 2020, por la suma de **\$60.000.00** por concepto de sanción por inasistencia a asamblea de julio de 2019 según certificación expedida por la administración que se anexa a la demanda, al igual que por las cuotas de administración que se sigan causando hasta el pago total de la obligación y por los intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado, se obligó a pagar las cuotas de administración conforme al reglamento de propiedad horizontal, y que adeuda las cuotas de administración desde el mes de abril de 2020, más los correspondientes intereses moratorios.

Mediante auto No. 643 de abril 06 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; **JULIAN MAURICIO MUÑOZ VELASCO** quien fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P el 25 de mayo de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 13 de junio de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en la certificación de deuda expedida por la Administración del Conjunto Residencial, la cual reúne los requisitos del artículo 13 de la Ley 182, y artículo 36 de la ley 428 de 1948. Así como el artículo 48 de la ley 675 de 2001, por lo tanto presta mérito ejecutivo probatorio pleno y completo acorde con la ley, surgiendo de este título valor a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa, actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y que proviene del deudor.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la demandada fue notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P el 25 de mayo de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones termino que venció el 13 de junio de 2022 y no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia. Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$50.639.00** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 092 de hoy **JUNIO 15 DE 2022**
se notifica a las partes el auto anterior.

HECTOR FABIO BENITEZ OROZCO
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246c0fffd06dccc3895acee45a777a2b5d609b43c76d16addcf87a76525d9a61**

Documento generado en 14/06/2022 07:17:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte del Doctor JUAN CARLOS MOSQUERA en el cual acepta el cargo de Curador Ad-Litem de la demandada OMAIRA SOTO ORTIZ, sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de junio de 2022.

Hector Fabio Benitez Orozco
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. **953** Agrega– RAD.: 760014003024**20210057900**
Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso ejecutivo adelantado por BANCO AV VILLAS contra OMAIRA SOTO ORTIZ y teniendo en cuenta el memorial allegado por parte del Doctor JUAN CARLOS MOSQUERA en el cual acepta el cargo de Curador Ad-Litem de la demandada OMAIRA SOTO ORTIZ, se agregara para que obre y conste dentro del expediente. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que obre y conste el escrito allegado por parte del Doctor JUAN CARLOS MOSQUERA en el cual acepta el cargo de Curador Ad-Litem de la demandada OMAIRA SOTO ORTIZ.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 092 de hoy JUNIO 15 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

HECTOR FABIO BENITEZ OROZCO
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e79a05b87e5bd410fd3f861b5eb0369374633c120819cb5fa4a0957d5bc607f**

Documento generado en 14/06/2022 07:17:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que la demandado ROBINSON VARGAS COBO fue notificado de conformidad con el decreto 806 de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, junio 14 de 2022.

HECTOR FABIO BENITEZOROZCO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 85 RADICACIÓN: 76001400302420210099600
Santiago de Cali, junio (14) de dos mil veintidós (2022)

COLOMBIA VARGAS MENDOZA en calidad de apoderada de COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE BAVARIA DIRECCIÓN Y VENTAS LTDA BADIVENCOOP LTDA presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de ROBINSON VARGAS COBO, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$10.177.441.00**, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor. Mediante auto No.2068 de noviembre 19 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, notificándose conforme al decreto 806 de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin

perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado conforme al decreto 806 de 2020, no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$517.000.00** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, líquidese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: RECONOCER personería a EDGAR DE JESUS SALGADO ROMERO identificado con cedula No 8.370.803 de la parte Demandada, conforme a los términos del memorial poder conferido, conforme al artículo 77 del C.G.P

SEPTIMO:NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

OCTAVO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA

JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 92 de hoy JUNIO 15 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2f254f866960b162102efd06f954d7cd2d71690b1faf45cca991a9fae48401**

Documento generado en 14/06/2022 07:17:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega comunicación por parte de la entidad BODEGAS IMPERIO CARS, en el cual informan que el vehículo de placas JFV-144 se encuentra en su custodia, sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de junio de 2022.

Hector Fabio Benitez Orozco
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. **950** Agrega– RAD.: 760014003024**20220014400**
Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de aprehensión y entrega adelantado por BANCO FINANADINA S.A. contra BEATRIZ ORTIZ MONTAÑO, y teniendo en cuenta la comunicación allegada por parte de la entidad BODEGAS IMPERIO CARS, en el cual informan que el vehículo de placas JFV-144 se encuentra en su custodia, se agregará y pondrán en conocimiento de la parte actora. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO la comunicación allegada por parte de la entidad BODEGAS IMPERIO CARS, en el cual informan que el vehículo de placas JFV-144 se encuentra en su custodia.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 092 de hoy JUNIO 15 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

HECTOR FABIO BENITEZ OROZCO
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71eb43d815d873cdbe3b208afd81da58f362b572b6b7b4daaafe661dce08604f**

Documento generado en 14/06/2022 07:17:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez escrito mediante cual la apodera del demandante solicita aplazamiento de la diligencia, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de junio de 2022.

HECTOR FABIO BENITEZ OROZCO
Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.949 - Radicación No.76001400302420220018500
Santiago de Cali junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial dentro del presente proceso, solicitando aplazamiento de la Diligencia programada para el 07 de junio de 2022, y toda vez que no fue llevada a cabo, debido a que el perito CARLOS ALBERTO TRUJILLO NARVAEZ, en visita conjunta al inmueble requirió documentación de carta catastral y ficha catastral, solicitando así la apoderada el aplazamiento de la diligencia, en consecuencia, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

1. Agregar el escrito de aplazamiento de fecha de la diligencia, para que obre y conste dentro del expediente.
2. Abstenerse de fijar fecha para la diligencia, hasta tanto la apoderada aporte al expediente la documentación requerida por el perito.
- 3.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No 92 de hoy JUNIO 15 de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

HEC TOR FABIO BENITEZ OROZCO
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628e90135fef7bb6802c6b3f9e3f80050e183ac6e5ac3e16e4580e3760f8e18b**

Documento generado en 14/06/2022 07:29:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante solicita la terminación por pago de la obligación. Santiago de Cali, 14 de junio de 2022.

HECTOR FABIO BENITEZ OROZCO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
2022-00242 Termina 96
Cali, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, se procederá a dar por terminado la solicitud de aprehensión, por pago de la obligación, de conformidad con el art. 72 del Decreto 1676 de 2013, ordenando el levantamiento de las medidas, siempre y cuando se demuestre que se practicaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Dar por terminada la presente solicitud de aprehensión adelantada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., contra LEIDY MAYERLIN LOURIDO VERGARA, por pago de la obligación, de conformidad con el art. 72 del Decreto 1676 de 2013.

2. Decretar el levantamiento de las medidas, siempre y cuando se acredite que se practicaron y hágase entrega de los oficios al demandado.

3. Hecho lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No 92 de hoy JUNIO 15 de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.
HECTOR FABIO BENITEZ OROZCO
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965a27d3c89b8966e3c0240ab89c99268583562824d45d0578ea32497f4ab7e3**

Documento generado en 14/06/2022 07:29:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito retiro demanda arrimado por el demandante. Sírvase proveer. Cali, junio 14 de 2022

HECTOR FABIO BENITEZ OROZCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
2022-00251 retiro 112
Cali, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

1. Aceptar el retiro de la presente demanda Ejecutiva Mínima Cuantía promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA contra DANIEL ENRIQUE MONTAÑO., por lo expuesto en la parte motiva.
2. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,
(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 92 de hoy 15 de JUNIO de 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

HECTOR FABIO BENITEZ OROZCO
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08fd1e776cba25f2fcb7ebe9a92a649b92fd196c63bbfef26e65a86a0f6722a8**

Documento generado en 14/06/2022 07:29:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante solicita la terminación por pago de la obligación. Santiago de Cali, 14 de junio de 2022.

HECTOR FABIO BENITEZ OROZCO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
2022-00313 Termina 97
Cali, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, se procederá a dar por terminado la solicitud de aprehensión, por pago de la obligación, de conformidad con el art. 72 del Decreto 1676 de 2013, ordenando el levantamiento de las medidas, siempre y cuando se demuestre que se practicaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Dar por terminada la presente solicitud de aprehensión adelantada por FINESA S.A., contra LUIS FERNANDO ZOTA ALFONSO, por pago de la obligación, de conformidad con el art. 72 del Decreto 1676 de 2013.

2. Decretar el levantamiento de las medidas, siempre y cuando se acredite que se practicaron y hágase entrega de los oficios al demandado.

3. Hecho lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,
(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No 92 de hoy JUNIO 15 de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.
HECTOR FABIO BENITEZ OROZCO
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d75a1fb1a18653ef2ff2b0cb20ceb6a0bce8afc4b36a6b97d707ce4058310e**

Documento generado en 14/06/2022 07:29:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 18 de mayo de 2022. Sírvase proveer. Cali, 14 de junio de 2022

HECTOR FABIO BENITEZ OROZCO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI**

2022-00382 Inadmitir 948

Cali, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Previa revisión de la presente demanda adelantada por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S. contra LUIS ERNELIO PALACIOS MENAWILMER MORENO SANCHEZ., encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

- i. El inmueble que el demandante relata dentro de los hechos, no coincide con el de las pretensiones, por lo tanto, deberá aclarar cuál es el inmueble objeto del trámite.
- ii. No aporta la dirección de notificaciones de la parte demandada.
- iii. Para la validez del poder aportado debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.
- iv. En el escrito de la demanda, no estima la cuantía del proceso.
- v. No menciona que tipo de proceso para llevar a cabo el presente trámite.

DISPONE:

1. **Declarar INADMISIBLE** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. **Conceder** un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Notifíquese
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No 92 de hoy JUNIO 15 de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.
HECTOR FABIO BENITEZ OROZCO
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa0efffb2c0d9b7c4a6af66c633f9153ceb6e847b7c1dab261cb9a0eec1d0c0**

Documento generado en 14/06/2022 07:29:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, la cual correspondió por reparto para su revisión Sírvase proveer. Santiago de Cali, junio 14 de 2022.

Héctor Fabio Benítez Orozco
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 954 Inadmite Rad No. 76001400302420220038600
Santiago de Cali, junio catorce (14) del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 394 del C.G.P., se observa que adolece de los siguientes efectos:

1.- En la pretensión segunda se reclama el pago de intereses corrientes o de plazo, sobre el capital adeudado, pero no se indica desde y hasta cuando el demandado debe los mismos. (Numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.)

2- En la pretensión tercera se solicita el pago de intereses de mora, pero no se indica desde y hasta cuando adeuda el demandado los mismos.

3.-No se indica dónde reposan los documentos originales que se aportan de manera digital en la presente demanda (art, 245 del C.G. del Proceso)

3.-En razón a que se pactó cláusula aceleratoria se deberá indicar a partir de qué fecha hace uso de ella (Art, 431 del CGP)

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.-Reconocer personería para actuar en el presente proceso en defensa de los intereses de la parte actora al doctor Luz Ángela Quijano Briceño con T.P. No. 89.453 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 92 de hoy junio 15 de 2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7e7390e3b8618ee1f6e20546877fbcb4226f942c23d5f2f5f060b7ae8596c**

Documento generado en 14/06/2022 07:17:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Santiago de Cali, junio 14 de 2022.

Héctor Fabio Benítez Orozco
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 955 Mandamiento Rad No. 76001400302420220039000
Santiago de Cali, junio catorce (14) del dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. e G. del Código. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **Dora Libia Potosí Garzón y a Eliezer Gómez Narváez** pagar a favor de **Bancolombia S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$24.620.608, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 7160088926 aportado como base de la ejecución.

2--\$6.020.924 Por los intereses corrientes o de plazo sobre el capital anterior, desde septiembre 10 de 2021 hasta enero 10 de 2022.

3.-Por lo intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde mayo 27 de 2022 fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros o CDT en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre de los demandados **Dora Libia Potosí Garzón y a Eliezer Gómez Narváez**. Identificados con las C.C. Nos. 29.179.500 y 94.416.972 respectivamente. Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el margen de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Límitese el embargo a la suma de **\$46.000.000**. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en la cuenta No. 812-173078-56 de Bancolombia, que figuren a nombre de los demandados **Dora Libia Potosí Garzón y a Eliezer Gómez Narváez**. Identificados con las C.C. Nos. 29.179.500 y 94.416.972 respectivamente. La entidad bancaria deberá tener en cuenta el margen de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Límitese el embargo a la suma de **\$46.000.000**. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., y decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Engine Mitchell de la Cruz**, portadora de la T.P. No. 281.727 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFÍQUESE

**(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

**En Estado No. 92 de hoy junio 15 de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.**

Secretaria

Firmado Por:

**Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080a53493d31ad526851026968423aaeee316c08fab8ba8941447144c1fc42bd**

Documento generado en 14/06/2022 07:17:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, la cual correspondió por reparto para su revisión Sírvase proveer. Santiago de Cali, junio 14 de 2022.

Héctor Fabio Benítez Orozco
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 956 Inadmite Rad No. 76001400302420220039200
Santiago de Cali, junio catorce (14) del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 394 del C.G.P., se observa que adolece de los siguientes efectos:

1.- No se indica dónde reposan los documentos originales que se aportan de manera digital en la presente demanda (art, 245 del C.G. del Proceso)

2- No existe concordancia en cuanto a la fecha de creación de la letra de cambio, puesto que el hecho primero y la pretensión primera se citan fechas diferentes.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.-Reconocer personería para actuar en el presente proceso en defensa de los intereses de la parte actora al doctor Jorge Enrique Fong Ledesma y a la doctora Leidy Viviana Flores de la cruz con T.P. No. 146.956 y 150.523 respectivamente del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 92 de hoy junio 15 de 2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f511091e48bd0fbf03d3ced263312b37284d8b9ab30f8d296f6465ad204d6d9**

Documento generado en 14/06/2022 07:17:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, junio 14 de 2022.

Héctor Fabio Benítez Orozco

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 957 Mandamiento Rad: 76001400302420220039600
Santiago de Cali, junio catorce (14) del dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Ramón Darío Garavito Morales pagar a favor de **Promédico (Fondo de Empleados Médicos de Colombia)**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$4.939.926, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 1000043215 aportado como base de la ejecución

2--Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde julio 25 de 2022 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, distinguido con **matrícula inmobiliaria No. 370-600222** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad de **Ramón Darío Garavito Morales**, identificado con **C.C. No. 1.130.605.552**. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Respecto de las demás medidas cautelares solicitadas, El Despacho se abstiene de decretarlas de acuerdo al capital perseguido y hasta tanto se conozca el resultado de la anterior medida.

QUINTO: Notificar esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Diana Carolina Rengifo Pantoja**, portadora de la T.P. No. 315.601 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

**En Estado No. 92 de hoy junio 15 de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.**

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45d21fbfae64d7d5750e68f45cfcad77a9846bd4604f42f11db2ee59f861ab8**

Documento generado en 14/06/2022 07:17:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, junio 14 de 2022.

Héctor Fabio Benítez Orozco

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 928 Mandamiento Rad: 76001400302420220040200
Santiago de Cali, junio catorce (14) del dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Yeider Carabalí Vergara pagar a favor de Credivalores - Crediservicios S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$10.268.839, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 30000048178 aportado como base de la ejecución

2--Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde septiembre 25 de 2020 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros o CDT en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre de los demandados **José Nieve Cándelo Gamboa y Ever Fredy Mejía Arcila.** Identificados con las C.C. Nos. 1.111.797.736 y 18.415.867 respectivamente. Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el margen de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Límitese el embargo a la suma de **\$5.300.000.** Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: DECRETAR el embargo y la retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual, comisiones, honorarios, bonificaciones, retribuciones y demás emolumentos devengados por el demandado **Yeider Carabalí Vergara. Con C.C. No. 16.832.461** en cualquier tipo de contrato de índole laboral que tenga con **SERVIGUADAÑAS Y SERVICIOS AGRICOLAS DEL CAUCA** ubicada en la carrera 20 No. 16-40 de Puerto Tejada, excepto las prestaciones sociales, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

QUINTO: DECRETAR el embargo y la retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual, comisiones, honorarios, bonificaciones, retribuciones y demás emolumentos devengados por el demandado **Yeider Carabalí Vergara. Con C.C. No. 16.832.461** en cualquier tipo de contrato de índole laboral que tenga con **COMUNIDAD DE BIENES DE HIJOS DE LORENZO VEGA** ubicada en la carrera 8 No. 7 - 74 de Cali excepto las prestaciones sociales, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

Comuníquese la medida al pagador de la entidad respectiva, informándole que, para efectos de la retención decretada en el presente numeral, deberá constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, advirtiéndole que de no dar cumplimiento a esta medida cautelar, se verá obligado a responder por dichos valores (numeral 9 del art. 593 del C.G.P). Límitese el embargo a la suma de **\$5.300.000**. Librese el oficio correspondiente.

CUARTO: Respecto de la otra medida cautelar solicitada, el Despacho se abstiene de decretarla de acuerdo al capital perseguido y hasta tanto se conozca el resultado de las anteriores medidas.

QUINTO: Notificar esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la entidad Gestión Legal Abogados Asociados con Nit No. 900.571.076-3 representada por el doctor **Cristian Alfredo Gómez González**, portador de la T.P. No. 178.921 del C.S. de la J., de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 92 de hoy junio 15 de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa132bd938e2d768d620b1effdbb296c0dbc3568e684e694a7fbca54d88831**

Documento generado en 14/06/2022 07:17:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto y como quiera que el título a valor es un **contrato de prestación de servicios.**, la competencia recae sobre el Juez laboral Sírvase proveer. Santiago de Cali, junio 14 de 2022.

Héctor Fabio Benítez Orozco
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 113 Rechaza Rad No. 76001400302420220040700
Santiago de Cali, junio catorce (14) del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva instaurada por **AMÉRICA CELL BIOMEDICA S.A.S.** contra **BRENDA DANIELA BENCHI DURÁN y ALEJANDRO TORO HENAO**, se observa que el título valor base le ejecución corresponde a un contrato de prestación de servicios. Al respecto se tiene que *El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el artículo 2 determina las competencias generales de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, entre las que se incluye el numeral 6, que establece...Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive*"

Así las cosas, y dado que la presente demanda tiene su origen en un contrato de prestación de servicios el mismo debe ser resuelto por el Juez laboral.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgados laborales de pequeñas causas

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE.

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 92 de hoy junio 15 de 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb304fe219a2be8070b59502e754cd8acb7aaebc1e71985ff2dde0b97b65a493**

Documento generado en 14/06/2022 07:17:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, junio 14 de 2022.

Héctor Fabio Benítez Orozco
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 959 Admite Rad No. 76001400302420220041000
Santiago de Cali, junio catorce (14) del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda **verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado**, una vez revisada el despacho advierte que reúne en principio los requisitos de los artículos 82 a 84, 89 y 384 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda **verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado** adelantada por **Martha Cecilia Ortiz Camacho** en calidad de representante legal de **Ailoprovicasal Inmobiliaria a través de apoderado judicial** contra **Jairo Hernando García Henao y Andrés Felipe Ospina Advincula**.

2.- NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con un término de **diez (10) días** para contestar la demanda como lo establece el art. 391 ibídem.

3.- Como la causal invocada para solicitar la restitución del inmueble dado en arrendamiento es la mora en el pago de la renta, se advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso hasta que demuestre haber consignado a órdenes de este juzgado el valor total de los cánones adeudados, o en su defecto, cuando presente los recibos de pago de los tres últimos periodos, expedidos por el arrendador, o las consignaciones efectuadas con relación a los mismos.

4.- NEGAR la pretensión cuarta en razón a que el presente es un proceso de Restitución de inmueble en el que se persigue es la entrega del inmueble y no sumas de dinero.

5.- Para decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución por la suma de **\$5.280.000** (artículo 590 C.G. del Proceso).

6.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor **Cristian David Zuluaga Mejía**, portador de la T. P. No. 345.272 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFIQUESE.

(Firmado Electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 92 de hoy junio 15 de 2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3048bc872e1fe1d6749d802f6263e2733ccb4d22b8642656af4ec5e7c3299d36**

Documento generado en 14/06/2022 07:17:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho Juez la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien dado en Prenda para su revisión. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, junio 14 de 2022.

Héctor Fabio Benítez Orozco
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 961 Admite Rad: 76001400302420220041400
Santiago de Cali, junio catorce (14) del dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Dado en Prenda iniciado por **R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** contra **Santiago Campo González**, el despacho advierte que reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, artículos 57, 60 parágrafo 2º y 68 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantada por **R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** contra **Santiago Campo González**.

2.-OFICIAR a las autoridades pertinentes para la aprehensión del vehículo objeto de esta actuación, el cual se describe a continuación: Clase automóvil, Marca Kia, Servicio Particular, Placa EFS-285, Modelo 2018, Color Plata, Chasis 9KNAB2511AJT017185 de la Secretaría de Movilidad de Cali.

3.-INFORMAR a la autoridad competente que, una vez el vehículo sea inmovilizado deberán dejarlo a disposición del acreedor garantizado en los parqueaderos Captucol a nivel nacional en los parqueaderos S.I.A Servicio Integrado Automotriz a nivel nacional y en lo concesionarios de la marca Renault informar a la dirección electrónica carolina.abello911@aecsa.co o luisa.franco135@aecsa.co.

4.- RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la parte solicitante en el presente asunto a la doctora Carolina Abello Otálora con T.P. No. 129.978 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 92 de hoy junio 15 de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570407104a3f82ef7806a9805281809917660482216039f83604bafc0d9176c1**

Documento generado en 14/06/2022 07:17:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, junio 14 de 2022.

Héctor Fabio Benítez Orozco

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 963 Mandamiento Rad: 76001400302420220041700
Santiago de Cali, junio catorce (14) del dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **Luz Mila Castillo de Echavarría** y a **Proyector M Ingeniería SAS**, sociedad legalmente representada por el señor **Moriz Alejandro Munevar Ballen** pagar a favor del **Banco Caja Social Colmena S.A.** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$41.323.399, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré Libranza No. 504348178 aportado como base de la ejecución.

2- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida, desde el mayo 17 de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad que ostente la demandada **Luz Mila Castillo de Echavarría** con cédula de ciudadanía No. 27.786.469 sobre el inmueble distinguido con la **matrícula inmobiliaria** No. **366-12410** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad que ostente la demandada **Luz Mila Castillo de Echavarría** con cédula de ciudadanía No. 27.786.469 sobre el inmueble distinguido con la **matrícula inmobiliaria** No. **366-31661** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ICONOZO. Líbrese el oficio correspondiente

QUINTO: Sobre la medida solicitada en el numeral 1 de la solicitud de medidas cautelares el Despacho se abstiene de decretarlas hasta tanto se conozca el resultado de las anteriores.

SEXTO: Notificar esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **ILSE POSADA GORDÓN**, portadora de la T.P. No. 86.690 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 92 de hoy junio 15 de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea0c21586fa96749367a425de017d9b6e667db35df27725f731aeb623051d47**

Documento generado en 14/06/2022 07:17:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, junio 14 de 2022.

Héctor Fabio Benítez Orozco

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 962 Mandamiento Rad: 76001400302420220042200
Santiago de Cali, junio catorce (14) del dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **Lina Marcela Gómez Tovar** pagar a favor del **Banco de Bogotá**. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$35.494.414, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 454904738 aportado como base de la ejecución.

2- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida, desde el septiembre 25 de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad que ostente la demandada **Lina Marcela Gómez Tovar** con cédula de ciudadanía No. 27.786.469 sobre el inmueble distinguido con la **matrícula inmobiliaria** No. **366-12410** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad que ostente la demandada **Luz Mila Castillo de Echavarría** con cédula de ciudadanía No. 27.786.469 sobre el inmueble distinguido con la **matrícula inmobiliaria** No. **366-31661** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ICONOZO. Líbrese el oficio correspondiente

QUINTO: Sobre la medida solicitada en el numeral 1 de la solicitud de medidas cautelares el Despacho se abstiene de decretarlas hasta tanto se conozca el resultado de las anteriores.

SEXTO: Notificar esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **ILSE POSADA GORDÓN**, portadora de la T.P. No. 86.690 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 92 de hoy junio 15 de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e957f2f266366f438ff4ab2ef40c17e996a43d87ec729995942f211e89609bd**

Documento generado en 14/06/2022 07:17:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>